



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL P
RECURSO DE CASACION
N.º 3140-2022/LAMBAYEQUE**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: LUJAN TUPEZ Manuel Estuardo FAU
20159981216 soft
Fecha: 21/08/2026 18:59:33 Razón: RESOLUCIÓN
JUDICIAL D.Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: PRADO
SALDARRIAGA Victor Roberto FAU
20159981216 soft
Fecha: 19/08/2026 08:55:58 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: AL TABAS KAJATT
DE MILLA Maria Del Carmen
Paloria FAU 20159981216 soft
Fecha: 07/08/2026 14:28:48 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: PENA FARFAN
Saul FAU 20159981216 soft
Fecha: 10/08/2026 10:21:40 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: MAITA
DORREGARAY Sara Del Pilar FAU
20159981216 soft
Fecha: 05/08/2026 11:06:48 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS Pilar
Roxana FAU 20159981216 soft
Fecha: 24/08/2026 11:22:19 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA FIRMA DIGITAL

**Debida valoración que deriva en motivación que justifica el
juicio de condena**

Los recursos de casación, en los términos en que respectivamente se plantean, no logran el propósito de desacreditar los fundamentos del juicio de condena de la sentencia de vista, que alcanza también el juicio de primera instancia, pues los alegados defectos de motivación por incorrecto análisis de la prueba admitida y actuada no se evidencian, tanto más si la sentencia de vista dio respuesta razonada y congruente a sus agravios, de modo tal que enervan la presunción de inocencia de los impugnantes y justifica la condena impuesta; por tanto, los recursos no tienen la entidad para enervar los efectos de la condena impuesta, que es consecuencia legal del ilícito atribuido y acreditado a los recurrentes. Cabe precisar que la discrepancia con la valoración no supone ninguna infracción que pueda desacreditar la fundabilidad de la sentencia de vista. Por lo tanto, los recursos de casación devienen en infundados y no corresponde casar la sentencia de vista.

SENTENCIA DE CASACIÓN

**Sala Penal Permanente
Casación n.º 3140-2022/Lambayeque**

Lima, treinta y uno de julio de dos mil veintiséis

VISTOS: los recursos de casación interpuestos por los procesados ROGER MARCELO ALFARO PADILLA (foja 152) e IVÁN ESCOBEDO FERNÁNDEZ (foja 168) contra la sentencia de vista contenida en la Resolución n.º 16, del trece de octubre de dos mil veintidós (foja 125), expedida por la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que confirmó la sentencia contenida en la Resolución n.º 4, del ocho de julio de dos mil veintidós (foja 53), que **(i) condenó** a los acusados Iván Escobedo Fernández y Roger Marcelo Alfaro Padilla como coautores contra la salud pública en la modalidad de favorecimiento al tráfico ilícito de drogas mediante actos de tráfico, previsto en el tipo base del primer párrafo del artículo 296, con las agravantes del numeral 6 y 7 del artículo 297 del Código Penal, en agravio del Estado peruano; imponiéndole **dieciséis años** de pena privativa de la libertad efectiva, y fijó por concepto de reparación civil en la suma de S/100 000 (cien mil soles) que deben cancelar los sentenciados de forma solidaria en ejecución de sentencia; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo LUJÁN TÚPEZ.

CONSIDERANDO

§ I. Del procedimiento en primera y segunda instancia

Primero. Acusación fiscal. Mediante requerimiento de acusación fiscal (foja 02), la Fiscalía Provincial Especializada en Tráfico Ilícito de Drogas de

Chiclayo acusó a los recurrentes IVÁN ESCOBEDO FERNÁNDEZ Y ROGER MARCELO ALFARO PADILLA¹ como coautores por la presunta comisión del delito contra la salud pública, tráfico ilícito de drogas, en la forma de favorecimiento al consumo ilegal de drogas tóxicas mediante actos de tráfico agravado, ilícito previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 296 del Código Penal, concordante con los incisos 6 y 7 del artículo 297 del mismo cuerpo legal, en agravio del Estado. Solicita que se les imponga dieciséis años de pena privativa de libertad a cada uno, y el pago solidario de S/100 000 (cien mil soles).

Segundo. Sentencia de primera instancia. Por sentencia contenida en la Resolución n.º 04, del ocho de julio de dos mil veintidós (foja 53), el Segundo Juzgado Penal Permanente Corte Superior de Justicia de Lambayeque condenó Iván Escobedo Fernández y Roger Marcelo Alfaro Padilla como coautores del delito contra la salud pública en la modalidad de favorecimiento al tráfico ilícito de drogas mediante actos de tráfico, previsto y sancionado en el tipo base del primer párrafo del artículo 296, con las agravantes del numeral 6 y 7 del artículo 297 del Código Penal, en agravio del Estado peruano; imponiéndole dieciséis de años de pena privativa de la libertad efectiva, y fija por concepto de reparación civil en la suma de S/ 100 000 (cien mil soles) que deberán cancelar los sentenciados de forma solidaria en ejecución de sentencia, con lo demás que contiene.

Tercero. Recursos de apelación. La sentencia condenatoria que antecede fue objeto de recurso de apelación individualmente por los procesados. Estos son:

- 3.1.** El sentenciado ROGER MARCELO ALFARO PADILLA (foja 92), plantea como pretensión impugnatoria la revocatoria de la sentencia y su consecuente absolución, sustenta su recurso en (i) Indebida valoración de los medios de prueba actuados en el presente proceso; (ii) Omisión de valoración de medios probatorios que excluyen la responsabilidad penal del recurrente; (iii) Se lesiona el derecho a la debida motivación, respecto a un errado análisis de la prueba indiciaria; (iv) No se valoró la prueba de descargo presentado por esta defensa, ni su aporte en favor de la defensa.
- 3.2.** El sentenciado IVÁN ESCOBEDO FERNÁNDEZ (foja 107), plantea como pretensión impugnatoria principal, la revocatoria de la sentencia y que se le absuelva del cargo imputado. En similares términos que su coprocesado, alega (i) Indebida valoración de los medios de prueba actuados en el presente proceso; (ii) Omisión de valoración de medios probatorios que excluyen la responsabilidad penal del recurrente; (iii)

¹ Acusación que comprendió a Santos Santiago Vásquez Contreras, respecto de quien se consigna en la sentencia de primera instancia, quien tiene la condición de sentenciado por conclusión anticipada (foja 54).

Deficiente construcción del razonamiento indiciario, que no define correctamente el rol relevante y objetivamente imputable que ha configurado la agravante de pluralidad de agentes; (iv) Se pretende probar los hechos con afirmaciones y no con indicios, realiza suposiciones carentes de respaldo probatorio; (v) No se valoró la prueba de descargo presentado, ni su aporte en favor de su defensa.

∞ Los recursos fueron concedidos por Resolución n.º 09, del uno de agosto de dos mil veintidós.

Cuarto. Sentencia de vista. La Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, mediante sentencia de vista contenida en la Resolución n.º 16, del trece de octubre dos mil veintidós (foja 125), confirmó en todos sus extremos, la sentencia contenida en la Resolución n.º 04, del ocho de julio de dos mil veintidós (foja 53), que condenó a Iván Escobedo Fernández y Roger Marcelo Alfaro Padilla como coautores del delito contra la salud pública en la modalidad de favorecimiento al tráfico ilícito de drogas mediante actos de tráfico, previsto y sancionado en el tipo base del primer párrafo del artículo 296, con las agravantes del numeral 6 y 7 del artículo 297 del Código Penal, en agravio del Estado peruano.

Quinto. Recursos de casación. Los recurrentes fundan sus respectivos recursos de casación en los siguientes términos:

5.1. El recurso de casación del encausado ROGER MARCELO ALFARO PADILLA (foja 152), solicita se declare nula la sentencia de primera instancia, para lo cual invoca el artículo 427 numeral 2 y lo vinculó con las causales previstas en las causales 1 y 4 del artículo 429 del CPP; argumenta lo siguiente:

5.1.1. Inobservancia de la garantía constitucional del debido proceso. Se quebrantó el principio de congruencia **(i)** al afirmar que la declaración de un órgano de prueba hace referencia a una fecha distinta al que correspondería, por cuanto esta se refiere a hechos ocurridos el veinticinco de septiembre de dos mil veintiuno; **(ii)** al incorporar un nuevo elemento fáctico y probatorio a propósito de una supuesta llamada por parte del recurrente un día antes de la intervención; y **(iii)** al tergiversar una documental y dotarla de un contenido diferente.

5.1.2. Ilogicidad en la motivación. En la valoración del acta de intervención donde se verificaría que los encausados Alfaro y Escobedo reclamaron al sentenciado Santos, conforme a la declaración de los efectivos policiales. Asimismo, se omitió que el

sentenciado Santos señaló que “El Gringo” sería quien les proporcionaría S/ 5000 (cinco mil soles) en Chiclayo.

5.2. En el recurso de casación del encausado IVÁN ESCOBEDO FERNÁNDEZ (foja 168), solicita se revoque la sentencia de primera instancia y reformándola se le absuelva, para lo cual invoca el artículo 427 numerales 1 y 2, literal b) y lo vinculó con las causales previstas en las causales 1 y 4 del artículo 429, ambos del Código Procesal Penal (en adelante CPP); argumenta lo siguiente:

5.2.1. Inobservancia de la garantía constitucional. Se vulneraron los derechos de defensa y de presunción de inocencia, toda vez que no tuvieron abogado defensor al momento de la intervención, ni se señaló en el acta de intervención que los encausados Alfaro y Escobedo reclamaron al sentenciado Santos, pues desconocían de la droga. Asimismo, las llamadas no acreditan concertación y la presencia en el lugar de los hechos no justifica la responsabilidad.

5.2.2. Ilógica en la motivación. El número telefónico 993250186 no pertenece al recurrente, el único celular incautado es el número 992936316. Además, no declaró conocer a Santos solo de vista, pues lo conoce desde hace cuatro años. Asimismo, cuestiona la valoración de la declaración de Miller Trujillo Neyra, por cuanto esta se refiere a hechos ocurridos el veinticinco de septiembre de dos mil veintiuno. Adicionalmente, existe una pericia que arrojó resultado negativo para sarro ungueal y, según el PNP Carlos Ruben Sandoval, únicamente el chofer (Santos) se encontraba nervioso al momento de la intervención.

∞ Los recursos fueron admitidos por Resolución n.º 17 del veintiocho de octubre de dos mil veintidós (foja 192).

§ II. Trámite del recurso de casación

Sexto. Recibido formalmente el expediente por este Tribunal Supremo, mediante decreto del treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés (foja 195), se dispuso correr traslado a las partes procesales por el término de ley, no habiéndose verificado absolución alguna. Por auto de calificación del doce de agosto de dos mil veinticinco (foja 211), se declaró bien concedidos los recursos de casación interpuestos por los encausados ROGER MARCELO ALFARO PADILLA e IVÁN ESCOBEDO FERNÁNDEZ, en ambos casos por las causales 1 y 4 del artículo 429 del CPP.

Séptimo. Por decreto del diez de junio de dos mil veintiséis (foja 221), se señaló para el lunes trece de julio del dos mil veintiséis la realización de la audiencia de casación, la cual se efectuó mediante el aplicativo *Google Meet*. Esta diligencia se desarrolló con la concurrencia del recurrente ROGER MARCELO

ALFARO PADILLA, patrocinado por el letrado Miguel Ángel Lingán Carranza, así como por el recurrente IVÁN ESCOBEDO FERNÁNDEZ, patrocinado por el letrado Jason Hernán Rodríguez Cedrón; y en los términos que constan del acta de su propósito. Culminada la audiencia, se produjo, en sesión secreta, la deliberación de la causa, en virtud de la cual, tras la votación respectiva, el estado de la causa es el de expedir sentencia, cuya lectura se fijó para el treinta y uno de julio de dos mil veintiséis, con las partes que asistan, en concordancia con el artículo 431, numeral 4, del CPP.

§ III. Fundamentos de la admisión del recurso de casación

Octavo. Como se consigna en el quinto considerando de la presente resolución, cada recurrente fundamentó individualmente su recurso de casación vinculando sus respectivos agravios en las causales 1 y 4 del artículo 429 del CPP. El Colegiado Supremo, en el control del recurso que le asigna el artículo 430, numeral 6, del código citado, bajo la modificatoria de la Ley n.º 32130, analizó los recursos bajo un argumento común, conforme es de verse de los fundamentos octavo y noveno del auto supremo que calificó los recursos de casación (foja 215), en bien concedidos por las causales 1 y 4 del artículo 429 del CPP, invocadas por el siguiente:

***Octavo.** Los recursos de casación analizados comprenden denuncias por infracciones a la ley procesal, específicamente en relación con el principio de congruencia. Asimismo, cuestionan la vulneración del derecho a la debida motivación de la sentencia de vista, respecto a la valoración de las pruebas, y alegan que la Sala Superior no habría brindado una respuesta adecuada y, por el contrario, se limitó a desestimar el recurso de apelación con argumentos genéricos y contradictorios, lo que afectaría la validez de la resolución impugnada. Tales pretensiones se enmarcan en las causales de inobservancia de preceptos constitucionales —debido proceso, derecho de defensa y presunción de inocencia—, así como en la vulneración de la garantía de motivación.*

***Noveno.** Corresponde a este Supremo Tribunal controlar el referido juicio de valoración de la sentencia de vista con la finalidad de verificar si se vulneró alguna garantía constitucional y si se cumple con una motivación válida. Como tal, al cumplirse las exigencias de fundamentación contenidas en el numeral 1 del artículo 430 del CPP, deben declararse bien concedidos los recursos de casación por los numerales 1 y 4 del artículo 429 del CPP, conforme a los argumentos desarrollados en los fundamentos primero y segundo de la presente ejecutoria.*

§ IV. Contexto factual de la casación

Noveno. Para ubicarse en el contexto factual que da origen a la controversia materia de grado, cabe señalar que el Ministerio Público, en su requerimiento de acusación (foja 02), sustentó los hechos imputados en:

9.1. CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES. En la ciudad de Chiclayo, el veintisiete de setiembre de dos mil veintiuno, a la altura de la carretera Panamericana

Norte, como referencia frente a la Institución Educativa “DIEGO FERRE” en el distrito de Reque, el Jefe del AREANT-PNP-CH, mayor PNP Luis Santiago Balladares Montenegro, al mando de efectivos policiales del Área Antidrogas, más el apoyo de personal PNP SUAT-CH, Policía Canina y con conocimiento del representante del Ministerio Público, de la FETID-CH, en el lugar antes indicado; dieron inicio a un mega operativo policial de interdicción al Tráfico Ilícito de Drogas, que por acciones de inteligencia, se tiene conocimiento que por la carretera en mención tanto de Sur a Norte como de Norte a Sur, bajo diferentes modalidades, personas y organizaciones del Tráfico Ilícito de Drogas, la venían utilizando para realizar traslados de droga, a través de buses de pasajeros y vehículos particulares; habiéndose intervenido diferentes unidades vehiculares, así como a sus ocupantes para el respectivo control de identidad.

9.2. CIRCUNSTANCIAS CONCOMITANTES. Siendo aproximadamente las 08:30 horas del mismo día, en circunstancias que se realizaba el control a tres ocupantes de sexo masculino, que se encontraban a bordo de una camioneta 4x4, color blanca, marca TOYOTA - HILUX, con placa de rodaje ATO-746, el can de la Policía Canina de la PNP-CH, guiado por su instructor, después de realizar el chequeo exterior a dicho vehículo, dio una alerta de un posible traslado de sustancias ilícitas, pudiéndose observar una actitud nerviosa del chofer de la camioneta el mismo que se identificó como Santos Santiago Vásquez Contreras (21), con DNI n.º 71514371, el copiloto como IVÁN ESCOBEDO FERNÁNDEZ (26), DNI n.º 71053298, y una tercera persona que se encontraba en el asiento posterior, qué identificó como ROGER MARCELO ALFARO PADILLA (31), con DNI n.º 46185201; ante un posible traslado de sustancias ilícitas, se le comunicó al representante del Ministerio Público de la FETID-CH, haciéndose presente al lugar de la intervención el Fiscal Provincial de la FETID-CH Manuel Castro Sánchez, donde el chofer de la camioneta le indica al RMP, que en el interior de la puerta delantera y puerta posterior lado derecho estaban transportando unos “paquetes” conteniendo droga, razón por la cual el Fiscal de la FETID-CH, a efectos de darle el marco legal a la intervención policial, mediante la línea telefónica se comunicó al celular n.º 966213546, con la abogada Tatiana Castañeda Fernández de la Defensoría Pública de Chiclayo, a quién le informó por qué motivo se solicitaba su presencia, indicando la abogada que no participaría en las diligencias *in situ*, porque era una intervención en flagrancia delictiva, quedando consignada la comunicación en el Acta respectiva.

∞ Verificadas las cuatro (04) puertas de la camioneta intervenida, se logró encontrar en el interior de la puerta delantera lado derecho trece (13) “paquetes”(rotulados de la M1-1 a la M1-13) y en la puerta posterior lado derecho doce (12) “paquetes”; (rotulados de la M2-1 a la M2-12), todos los paquetes de forma rectangular, tipo “ladrillos”, precintados con cinta de embalaje de color beige, que al realizarle un pequeño corte por uno de los lados a todos los paquetes, estos contienen en su interior una sustancia blanquecina compacta, que al realizar la prueba de campo, sometiendo una muestra de cada paquete con el reactivo correspondiente, arrojó una coloración “azul turquesa” positivo para Alcaloide de Cocaína; procediéndose a la detención de Santos Santiago Vásquez Contreras (21), Iván Escobedo Fernández (26) y Roger Marcelo Alfaro Padilla (31), a quienes se les dio lectura de sus derechos que le asisten por haber incurrido en presunto delito contra la Salud Pública – tráfico ilícito de drogas, de igual forma en el registro del vehículo se pudo incautar documentos varios, conforme está detallado en el acta correspondiente.

∞ Al realizar el registro personal al chofer de la camioneta Santos Santiago Vásquez Contreras (21), se le comisó dos (02) envoltorios hecho en papel de cuaderno cuadriculado conteniendo ambos en su interior sustancia blanquecina cristalizada con características similares para Alcaloide de Cocaína; asimismo se le incautó dos (02) equipos celulares, dinero en efectivo y otras especies detalladas en el Acta respectiva; de igual forma en el registro personal de Iván Escobedo Fernández (26) y Roger Marcelo Alfaro Padilla (31), un total de dos (02) equipos celulares, dinero en efectivo y otras especies. Posteriormente el Fiscal Provincial de la FPEDTID-CH, después de haberse concluido las diligencias en el lugar de la intervención dispuso que los tres intervenidos, droga comisada debidamente lacrada, vehículo de placa de rodaje TO-746, dinero y demás especies incautadas, con la documentación formulada, sean conducidos a la sede del AREANT-PNP-CH, para las investigaciones de Ley.

9.3. CIRCUNSTANCIAS POSTERIORES. Se llevó a cabo el Resultado Preliminar de Análisis Químico de Droga n.º 167/2021; consistente a las sustancias encontradas en de manera camuflada en el interior de la camioneta 4x4 color blanca, marca Toyota -Hilux, con placa de rodaje ATO-746, y que fuera dividida en dos muestras: (i) M1-La misma que contiene 13 paquetes de forma rectangular, tipo ladrillos rotulados M1.1 a la M1.13 y la (2) M2 - La misma que contiene 12 paquetes de forma rectangular tipo ladrillos, rotulados M2.1 a la M2.12, la misma que dio como resultado, positivo para Alcaloide de Cocaína en M1 y M2, con pesos M1- 13.610 Kg y la M2 - 12.588 Kg. de dicha sustancia.

∞ Se llevó a cabo el Resultado Preliminar de Análisis Químico de Droga n.º 729/2021, consistente a los dos envoltorios hechos de papel cuaderno cuadriculado, encontrados en el registro personal de Santos Santiago Vásquez Contreras La misma que contenía en su interior sustancia sólida pardusca, las mismas que también fueron divididas en dos muestras M1 y M2, resultando positivo para Alcaloide de Cocaína en ambas muestras con pesos para la M1-0,599 Gr y la M2 -0,692 Gr de dicha sustancia.

∞ Se obtuvo el Examen Preliminar Químico de Drogas n.º 00010295-2021, efectuado a la MUESTRA 1: trece (13) paquetes en forma ovoide, de dimensiones aproximadas de 21x12x3 cm, conteniendo en su Interior sustancia blanquecina-compacta; MUESTRA 2: doce (12) paquetes de forma rectangular, de dimensiones aproximadas de 21x12x3 cm, conteniendo en su interior sustancia blanquecina-compacta. PESO NETO: M1: 12.977 Kg; M2: 11.990 Kg. resultado positivo para Clorhidrato de Cocaína en M1 y M2.

∞ Se obtuvo el Informe Pericial Forense de Drogas n.º 00010295-2021; efectuado, a la MUESTRA 1: Trece (13) paquetes en forma ovoide, de dimensiones aproximadas de 21x12x3 cm; conteniendo en su interior sustancia blanquecina compacta; MUESTRA- 2: Doce (12) paquetes de forma rectangular, de dimensiones aproximadas de 21x12x3 cm, conteniendo en su interior sustancia blanquecina compacta. PESO NETO: M1: 12.977 Kg; M2: 11.990 Kg. resultado positivo para Clorhidrato de Cocaína en M1 y M2.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

§ V. El derecho a probar, valoración probatoria y debida motivación

Décimo. El juez es soberano en la apreciación de la prueba. Esta, empero, no puede llevarse a cabo sin limitación ni control alguno. Sobre la base de una actividad probatoria concreta —nadie puede ser condenado sin pruebas y que estas sean de cargo— y jurídicamente correcta —las pruebas han de ser practicadas con todas y cada una de las garantías que le son propias y legalmente exigibles—, se ha de llevar a cabo con arreglo a las normas de la lógica, las máximas de la experiencia —determinadas desde parámetros objetivos— y los conocimientos científicos; es decir, a partir de la sana crítica, razonándola debidamente (principio de libre valoración con pleno respeto de la garantía genérica de presunción de inocencia: artículos VIII del Título Preliminar; 158.1 y 393.2 del CPP).

∞ Nuestro ordenamiento procesal penal adopta el sistema de libre valoración, entendida como la labor que efectúa el juez para determinar la credibilidad y el grado de eficacia probatoria de los medios de prueba recabados en el proceso; lo que nos lleva a lo que se denomina “estándar de prueba”, que guarda relación con la garantía de presunción de inocencia (artículo 2, numeral 24, literal e, de la Constitución) y, concretamente, con su regla de prueba —manifestación procesal de la referida garantía constitucional en el momento de la valoración de la prueba, por la cual solo con prueba legítima y suficiente puede quebrarse tal presunción—, concerniente incluso al principio *in dubio pro reo*, por el cual se requiere para la condena una convicción judicial suficiente, adquirida luego de una cuidadosa e imparcial consideración de las pruebas del caso que permita la confirmación de la hipótesis acusatoria y mucho más su no refutación, lo que, por lo demás, está complementado con el principio de la sana crítica racional en la valoración de la prueba. De tal forma que los hechos probados deben ser indiscutidos e incuestionables, de tal manera que la conclusión decisoria, tanto más si es condenatoria, debe carecer de cuestionamientos razonables; o bien, que tal condena no sea irrazonable².

∞ Mención aparte, se tiene a la denominada *prueba indiciaria* es la técnica del razonamiento judicial que permite la existencia del elemento acreditador del hecho y la responsabilidad criminal. Su objeto no es directamente el hecho constitutivo del delito, tal y como está regulado en la ley penal, sino otro hecho intermedio que permite llegar al primero por medio de un razonamiento basado en el nexo causal y lógico existente entre los hechos probados y los que

² PERELMAN, Chaim. (1979). *Lógica jurídica y nueva retórica*, trad. L. Díez-Picazo, Madrid: Civitas, p. 44; Véase TOULMIN, Stephen E.; RIEKE, Richard & JANIK, Allan. (2018). *Una introducción al razonamiento*, colección Derecho & Argumentación, traducción de la obra original *An introduction to reasoning*, Macmillan Publishing Co., Inc., segunda edición, Nueva York, 1984; Lima: Palestra Editores, pp. 56 a 64. Cfr. también TOULMIN, Stephen E. (1982). *Razones y Causas*, en AA. VV. *La explicación en las ciencias de la conducta*, trad. J. Daniel Quesada, Madrid: Alianza, pp. 87 a 90. En la misma línea, respalda el método epistemológico del falsacionismo, POPPER, Karl Raimund. (2008). *La lógica de la investigación científica*, traducción Víctor Sánchez de Zavala, 5.^a reimpresión, Madrid: Tecnos, pp. 131 a 234, *passim*.

se tratan de probar. Cabe precisar, que, conforme a lo establecido en nuestra jurisprudencia, la *prueba por indicios no es un medio de prueba, sino un método de valoración de la prueba*, es decir, una inferencia racional sobre los hechos acreditados. Es un razonamiento en virtud del cual, partiendo de un hecho que está probado —con mayor razón, una cadena de indicios—, se llega a la consecuencia de la existencia de otro hecho —se llega a deducir—, que es el supuesto fáctico de la norma (del tipo delictivo), atendiendo al nexo lógico existente entre los dos hechos (indicado e indiciario). La conclusión judicial debe quedar motivada suficientemente, en especial, el enlace entre hecho base y el hecho consecuencia, mediante un juicio racional, coherente y lógico, no arbitrario y excluyente de todo subjetivismo³. En ese sentido, el numeral 3 del artículo 158 del CPP, respecto a la *prueba indiciaria*, señala que se requiere que el indicio esté probado, que la inferencia está basada en las reglas de la lógica, la ciencia o la experiencia; y que, cuando se trate de indicios contingentes, estos sean plurales, concordantes y convergentes, así como que no se presenten contraindicios consistentes.

∞ Asimismo, el párrafo final del numeral 1 del artículo II del Título Preliminar del CPP, en esa misma perspectiva normativa, indica: “En caso de duda sobre la responsabilidad penal debe resolverse a favor del imputado”; al igual que el artículo 398.1 del código citado, que apunta: “La motivación de la sentencia absolutoria destacará especialmente [...] la declaración de que [...] los medios probatorios no son suficientes para establecer su culpabilidad, que subsiste una duda sobre la misma [...]”. Luego, cuando exista incertidumbre en la apreciación de las pruebas inculpatórias aportadas al proceso, debe dictarse sentencia absolutoria; cualquier duda acerca de la culpabilidad del acusado debe interpretarse a su favor (STEDH *Telfner v. Austria*, del veinte de marzo de dos mil uno)⁴.

∞ La observancia de lo glosado en resolución judicial es garantía de la observancia del debido proceso, porque implica que las decisiones están erigidas bajo sólida justificación externa e interna, esto es, que lo decidido sea consecuencia de un razonamiento coherente, objetivo, congruente y suficiente. Dicha garantía se encuentra expresamente reconocida en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, según el cual es principio de la función jurisdiccional: “La motivación escrita de las resoluciones judiciales,

³ SALA PENAL PERMANENTE de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, Sentencia de Casación del veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, recaída en la Casación n.º 53-2021/Del Santa, segundo fundamento de derecho.

⁴ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA. I PLENO JURISDICCIONAL CASATORIO DE LAS SALAS PENALES PERMANENTE Y TRANSITORIAS. SENTENCIA PLENARIA N.º 1-2017/CIJ-433, del once de octubre de dos mil diecisiete, extractos del fundamento jurídico 17.

en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan”. Tal como lo ha establecido el Tribunal Constitucional: “El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión”⁵.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Undécimo. La censura casacional está contenida en el octavo considerando del auto que declaró bien concedidos los recursos de casación (foja 211), que, en el caso de los respectivos recursos de los recurrentes, consiste en verificar en perspectiva de las causales 1 y 4 del artículo 429 del CPP, si la motivación escrita de las resoluciones judiciales, en cuanto determina su responsabilidad penal, a partir de una debida valoración del material probatorio y un razonamiento indiciario suficiente que justifique la decisión de confirmar la condena que se les ha impuesto a los recurrentes.

Duodécimo. Respecto del recurrente ROGER MARCELO ALFARO PADILLA, quien alega afectación al principio de incongruencia y motivación aparente, vinculado a la garantía constitucional de la motivación de las resoluciones judiciales, y en la ilogicidad de los fundamentos de la recurrida; en el sentido que:

- 12.1.** La discrepancia en la fecha referida por el testigo Miller Trujillo Neyra, de que los procesados se habrían reunido en la casa de un familiar del recurrente Roger Alfaro Padilla (trece horas del veinticinco de setiembre de dos mil veintiuno)⁶, donde habría escuchado en una propuesta del sentenciado Santos Vásquez Contreras a los recurrentes Roger Alfaro e Iván Escobedo para ir de Huamachuco a Chiclayo a comprar fertilizantes y divertirse con mujeres; fecha que fue variada por la Sala de Apelaciones (veintiséis de setiembre de dos mil veintiuno)⁷, que si bien es un manifiesto el error en la fecha, incurrido por la Sala de Apelaciones y que derivó a una conclusión errada de dicha Sala para desestimar a este testigo. Sin embargo, dicho yerro no tiene la trascendencia para desvirtuar la convicción del Colegiado Superior sobre la responsabilidad penal del recurrente, habida cuenta que el testimonio proviene de un testigo de oídas, que solo avala el viaje de los coprocesados a Chiclayo, pero no la justificación de que el viaje tenía el propósito de comprar

⁵ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, Pleno. Sentencia 329/2024, STC Expediente 01553-2023-PA/TC-Lima, del tres de diciembre de dos mil veinticuatro, fundamento 3.

⁶ Consignados en el numeral 2.6 (foja 67) y 5.10 (foja 86) de la sentencia de primera instancia.

⁷ Consignado en el tercer párrafo de fojas 141 de la

fertilizante; a la par que fortalece el indicio de presencia del recurrente y demás coprocesados en el lugar de la intervención.

- 12.2.** Respecto a la alegación de que *se incorporó un nuevo elemento fáctico y probatorio*, consistente a propósito de una llamada que habría realizado el recurrente un día antes de la intervención que la Sala Superior identifica con el conformado Santos Santiago Vásquez Contreras; la cual está en relación al acta de deslacrado, visualización de llamadas, mensaje y lacrado del equipo celular del recurrente Roger Marcelo Alfaro Padilla del dos de octubre de dos mil veintiuno, que fue admitido como medio probatorio documental al Ministerio Público y a la Parte Civil en el auto de enjuiciamiento⁸; lo que descarta que se trate de un nuevo elemento probatorio.
- 12.3.** En cuanto se lo asume como *nuevo elemento fáctico*, en principio este agravio, en realidad encierra una discrepancia probatoria, que ya de por sí es impertinente en casación, que deriva a inadmisibile de plano el recurso. Sin embargo, para que no permanezca incontestado el agravio, en homenaje a la tutela procesal tenemos que señalar que, de la lectura de la acotada acta se aprecia que el recurrente tiene como contactos a teléfonos de sus coprocesados⁹, y registra comunicaciones en especial con el coprocesado Iván Escobedo Fernández (teléfono celular 992936316) el día anterior de los hechos (veinticinco de septiembre de dos mil veintiuno, a las 08:46:47, 09:36:57, 11:36:30, 20:44:29 y 20:52:10, 20:56:33, todas en referencia al horario GTM); a lo que debe agregarse que este último también tuvo variada comunicación con el sentenciado Santos Santiago Vásquez Contreras en los días anteriores a los hechos. Asimismo, cabe resaltar que en efecto como lo afirmó el *ad quem*, de acuerdo al acta de deslacrado, visualización de llamadas, mensajes y lacrado de equipo celular del recurrente, aparece una comunicación de 72” (segundos) el día veinticinco de septiembre de dos mil veintiuno, a las 09:01:34, contacto «Paul Oli» abonado 942712012; consolidando la conclusión indiciaria que, razonablemente se puede inferir que se trate de coordinaciones previas en el traslado de una importante cantidad de drogas (aproximadamente veinticinco kilogramos de clorhidrato de cocaína); de modo tal que la aseveración del colegiado de la Sala de Apelaciones de la “*existencia de constantes llamadas telefónicas entre los tres miembros, uno de ellos del sentenciado Vásquez Contreras con los dos cosentenciados un día antes de la intervención*”;

⁸ Resolución n.º 10 del seis de mayo de dos mil veintidós (foja 41)

⁹ Con respecto a IVÁN ESCOBEDO FERNÁNDEZ, agendado bajo el contacto “chuchu 2” con numero de abonado móvil 993250186. Respecto a SANTOS SANTIAGO VÁSQUEZ CONTRERAS, agendado bajo el contacto “Paul Oli” con numero de abonado móvil 942712012.

es plenamente correcta y desvirtúa en estricto la alegación del recurso, tanto respecto de Roger Alfaro Padilla con Santos Vásquez Contreras, porque sí registra una llamada de más de un minuto de duración; además de la existencia de numerosa y contemporánea comunicación de Santos Vásquez Contreras con Iván Escobedo Fernández y de este con Roger Alfaro Padilla, en un periodo de tiempo anterior al veintiséis de septiembre del dos mil veintiuno en que aconteció su intervención policial, conforme esta consignadas en las actas de visualización de los teléfonos móviles que les incautaron. Por consiguiente, este agravio se desestima por su falta de asidero.

- 12.4.** Respecto al agravio basado en *tergiversar una documental y dotarla de un contenido diferente*, en referencia a un mensaje de *WhatsApp* contenido en el celular del recurrente donde se percibe la existencia de una fotografía de un camión con sacos (carga) y que el remitente señala que dicho vehículo podría usarse para transportar “la merca”; constituye un argumento que se desestima porque en principio dicha fotografía no constituye elemento de prueba directa, y su incidencia en el proceso se limitó a considerarlo como elemento complementario para construir el indicio de antecedente; lo cual en modo alguno puede considerarse un acto tergiversador o arbitrario del juzgador en su facultad de formarse convicción. Este extremo del agravio debe desestimarse.
- 12.5.** En lo que concierne a su cuestionamiento basado en la ilogicidad de la motivación, respecto a (i) la valoración del acta de intervención [policial del veintiséis de septiembre de dos mil veintiuno] en donde los recurrentes Alfaro Padilla y Escobedo Fernández reclamaron al sentenciado Santos Vásquez, conforme a la declaración de los efectivos policiales; y (ii) que se omitió que el sentenciado Santos señaló que “el gringo” sería quien les proporcionaría S/ 5000 (cinco mil soles) en Chiclayo. Constituyen agravios que deben desestimarse porque (i) incide en cuestionar la valoración probatoria de un acta de intervención policial, cuyo análisis individual de dicho documento por parte del órgano jurisdiccional está sujeto a la literalidad de su tenor o contenido. El segundo agravio, la participación de un tercero en el hecho imputado, no desvirtúa, exonera o debilita en absoluto, su intervención en acciones de promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas en una cantidad importante. Todo ello, no evidencia una ausencia absoluta de fundamentos, motivación incompleta o aparente (falta de motivación) o expone fundamentos que no conducen de manera lógica a la conclusión o cuando el fallo es incoherente y contradictorio (ilogicidad de motivación). Las sentencias de instancia han dado cabal respuesta a los

agravios expresados y no existe déficit en la motivación que permita acoger la denuncia casatoria incoada.

Decimotercero. Respecto del recurrente IVÁN ESCOBEDO FERNÁNDEZ, quien alega afectación al derecho de defensa, presunción de inocencia e ilogicidad en la motivación de la recurrida; se aprecia lo siguiente:

- 13.1. En lo que concierne a los agravios basado en que se habría vulnerado sus derechos constitucionales de defensa y presunción de inocencia; debe desestimarse porque en el primer derecho, la ausencia de un abogado defensor en el momento de su intervención está justificada porque la intervención policial se verificó en flagrancia delictiva, conforme lo permite el artículo 259 numeral 1 del CPP. En el segundo derecho, la presunción de inocencia esta desvirtuada por (i) el material probatorio acopiado determina la materialidad del delito de tráfico ilícito de drogas agravado por la pluralidad de agentes y la cantidad de droga incautada; (ii) El razonamiento indiciario vincula suficientemente al recurrente con la participación delictiva a título de coautor; ante lo cual su versión exculpatoria no tiene la aptitud de enervar el juicio de condena emitido por las instancias de mérito. Por consiguiente, la alegación de inobservancia de garantías constitucionales sobre la presunción de inocencia y el derecho de defensa, resultan carentes de asidero.
- 13.2. En lo que concierne al cuestionamiento a la motivación de la sentencia de vista por incurrir en ilogicidad; debe desestimarse porque denota controvertir la valoración del material probatorio actuado; que igualmente expuesto en el recurso de apelación, fue abordado y contestado en la sentencia de vista. Ahora reiterado el mismo argumento en sede de casación, no es sino el indebido propósito del recurrente de generarse una instancia de revisión de las decisiones que le han sido desfavorables; la sentencia de vista contiene un fundamento razonado, congruente y pertinente, propio de la debida motivación que garantiza el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

Decimocuarto. Esta Sala Suprema considera que los recursos de casación, en los términos en que respectivamente se plantean, no logran el propósito de desacreditar los fundamentos del juicio de condena de la sentencia de vista, que alcanza también el juicio de primera instancia, pues los alegados defectos de motivación por incorrecto análisis de la prueba admitida y actuada no se evidencian, tanto más si la sentencia de vista dio respuesta razonada y congruente a sus agravios, de modo tal que enervan la presunción de inocencia de los impugnantes y justifica la condena impuesta; por tanto, los recursos no desvirtúan los efectos de la condena impuesta, que es consecuencia legal del

ilícito atribuido y acreditado a los recurrentes. Cabe precisar que la discrepancia con la valoración no supone ninguna infracción que pueda desacreditar la fundabilidad de la sentencia de vista. Por lo tanto, los recursos de casación devienen en infundados y no corresponde casar la sentencia de vista.

§ VI. Costas del recurso

Decimoquinto. Los artículos 504 (inciso 2) y 497 (inciso 1) del CPP establecen como regla el pago de costas ante toda decisión que ponga fin al proceso penal, entre las cuales se encuentra el recurso de casación. El pago de las costas es de cargo de quien promovió el recurso sin éxito, ciñéndose al procedimiento previsto por los artículos 505 y 506 del CPP. En consecuencia, les corresponde a los recurrentes asumir tal obligación procesal, la cual será liquidada y exigida por el juez de investigación preparatoria correspondiente.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos que integran la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON INFUNDADOS** los recursos de casación interpuestos por los procesados ROGER MARCELO ALFARO PADILLA e IVÁN ESCOBEDO FERNÁNDEZ contra la sentencia de vista contenida en la Resolución n.º 16, del trece de octubre de dos mil veintidós, expedida por la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que confirmó la sentencia contenida en la Resolución n.º 4, del ocho de julio de dos mil veintidós, que **(i) condenó** a los acusados Iván Escobedo Fernández y Roger Marcelo Alfaro Padilla como coautores contra la salud pública en la modalidad de favorecimiento al tráfico ilícito de drogas mediante actos de tráfico, previsto y sancionado en el tipo base del primer párrafo del artículo 296, con las agravantes del numeral 6 y 7 del artículo 297 del Código Penal, en agravio del Estado peruano; imponiéndole **dieciséis años** de pena privativa de la libertad efectiva, y fijó por concepto de reparación civil la suma de S/100 000 (cien mil soles) que deberán cancelar los sentenciados de forma solidaria en ejecución de sentencia; con lo demás que contiene. En consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista.
- II. **IMPUSIERON** a los recurrentes el pago de las costas del recurso, cuya liquidación y ejecución le corresponderá al juez de investigación preparatoria correspondiente.

- III. DISPUSIERON** que la presente sentencia sea leída en audiencia, se notifique a las partes apersonadas en esta sede suprema y se publique en la página web del Poder Judicial.
- IV. MANDARON** que, cumplidos estos trámites, se comuniquen al Tribunal Superior para el cumplimiento de lo resuelto y que se archive el cuadernillo de casación en esta sede suprema, conforme a ley. Hágase saber y devuélvase.

SS.

PRADO SALDARRIAGA

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

PEÑA FARFÁN

MAITA DORREGARAY

MELT/jgma